Comodoro Rivadavia,  de mayo de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: "**S., E. F. en autos: "G. S.A. s/ PEQUEÑO CONCURSO – Expte. Nro. 2190/2012" s/ INCIDENTE de NULIDAD (Legajo de copias art. 252 CPr.)"**, **Expte. Nro. 70/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 4012/2014).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la incidentista a fs. 23, recurso de apelación contra la resolución del Sr. Juez A-quo de fs. 20 que rechazó in límine el incidente de nulidad de acuerdo preventivo por estar vencido el plazo de caducidad previsto por el art. 60 LCQ.

A fs. 23/24vta., expresa agravios la recurrente.

Relata que se presentó a promover incidente de verificación tardía de su crédito por honorarios por la actuación profesional desarrollada en el Expte. Nro. 23676/11 que tramitan por ante el Juzgado Provincial de Primera Instancia de Río Gallegos.

Indica que su crédito se declaró verificado como quirografario por $400.000 el 11 de agosto de 2014 y el 12 de diciembre de 2014 se notifico de la homologación del acuerdo preventivo dictada en el expediente principal.

Frente a ello considera que la resolución

del juez es contradictoria al admitir la legitimación y entender que se ha operado el plazo de caducidad para promover el incidente.

Puntualiza que en forma previa a haberse verificado su crédito carecía de legitimación por ello no puede aplicarse al caso el plazo de caducidad de 6 meses previsto por la norma pues la legitimación mediante la verificación tardía de su crédito se obtuvo después de vencido aquel plazo.

Cita doctrina en aval de su postura.

**II.-** En forma previa al análisis cabe reseñar que el 17 de septiembre de 2012 se declaró abierto el concurso preventivo de G. S.A. como pequeño concurso. Se declaró la existencia de acuerdo el 6 de febrero de 2014 a los fines del art. 49 de la LCQ y el dia 31 de marzo de 2014 se homologó el acuerdo celebrado con los acreedores.

Por su parte, el 20 de agosto de 2013 solicitó la verificación tardía de su crédito por honorarios regulados a su favor el 26 de marzo de 2013 en lo autos caratulados “F. P. S.R.L. c/ G. S.A. s/ Ordinario – Medida Cautelar” EXpte. Nro. 23676/11 de tramite por ante el Juzgado Civil Comercial Rural y de Mineria de Rio Gallegos.

El 11 de agosto de 2014 se declaró verificado como quirografario el crédito por la suma de $400.000.

El día 22 de diciembre de 2014, con fundamento en el art. 60 de la LCQ la aquí recurrente promovió incidente de nulidad del acuerdo preventivo

homologado el 31 de marzo de 2014, dando lugar al rechazo in límine cuestionado en los términos que se reseñaran mas arriba.

**III.-** Conforme surge del detalle efectuado, está fuera de discusión la legitimación de la acreedora para solicitar la nulidad del acuerdo.

No obstante ello, el incidente fue interpuesto fuera del término de caducidad previsto por la norma y sin que la legitimación adquirida con la verificación de su crédito haya obstado a la promoción en tiempo hábil.

Nos explicamos.

El art. 60 de la LCQ determina que el acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en el, dentro del plazo de caducidad de seis meses contado a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo.

Al así disponer, la ley ha terminado con la disputa sobre la naturaleza de tal plazo señalando expresamente que es de caducidad y como tal no es susceptible de interrupción ni de suspensión.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la caducidad, aunque guarde ciertas semejanzas con la prescripción, es una institución diferente. Y es doctrina universalmente admitida que la caducidad no esta sujeta a interrupción ni a suspensión ya que se aplica a pretensiones para cuyo ejercicio se señala un termino preciso, por lo que nacen originariamente con esa limitación de tiempo en

virtud de la cual no se pueden hacer valer una vez transcurrido el plazo respectivo. Cuando el plazo de caducidad esta fijado para el ejercicio de una acción, la promoción de esta podría confundirse a primera vista con el acto interruptivo de la prescripción. Sin embargo, no es así, sino que se trata de un acto impeditivo de la caducidad, es decir, la ejecución dentro del plazo fijado por la ley del acto previsto por ella para impedir que la caducidad se produzca (Conf. CSJN 13/12/88 “SUd America T. y M. Cia de Seguros S.A. c/ S.A. Scandinavian A.S. s/ Cobro” LL 1989-B-371 cit por Heredia, Pablo “Tratado Exegetico de Derecho Concursal Ley 24.522…” T. 2 Ed. Abaco, Bs. As. 2000 p. 331)

El pretendido agravio de la recurrente, no tiene viabilidad.

Véase que el acuerdo fue homologado el día 31 de marzo de 2014 por lo que el plazo previsto en la norma, fenecía el día 30 de septiembre de 2014 (Conf. Yunyent Bas-Molina Sandoval Carlos “Ley de concursos y Quiebras comentada” T. I Ed. Lexis Nexis Bs. As. 2003 p. 361).

El día 11 de agosto de 2014 fue declarado verificado el crédito de la actora, con lo cual y según lo postula adquirió legitimación para la promoción del presente, esto es un mes y medio antes del fenecimiento del plazo de caducidad.

Se advierte entonces, que no existe la

contradicción que achaca en la resolución del juez, resultando improponible la fecha en que dice haberse notificado de la resolución homologatoria del acuerdo pues el plazo comienza el día en que se dictó la resolución y no desde que adquirió la legitimación como pretende y mucho menos desde que se notificara de la homologación.

En el caso, la legitimación fue obtenida en tiempo hábil para promover la nulidad conforme se explica.

Es que el efecto conclusivo del acuerdo, tiene directa relación con el efecto novatorio, las obligaciones que nacen del concordato son nuevas y alcanza a todos los acreedores quirografarios por causa o titulo anterior, aunque no hayan participado en el procedimiento (Ver Yunyent Bas-Sandoval Molina "Verficación de créditos, fuero de atracción y otras cuestiones conexas Ley 24.522" Ed.- Rubinzal Culzoni Santa fe 2000 p. 281).

A mayor argumento, se advierte que la nulidad que invoca se funda en la ocultación maliciosa de su crédito por parte de la concursada -y conocido por ella-, para permitir así la mayoría necesaria para el acuerdo.

Si esto es así, y teniendo en cuenta que el dia 6 de febrero de 2014 se declaró la existencia del acuerdo a los fines del art. 49 LCQ, toda vez que la aquí incidentista ya tenia conocimiento de la apertura del pequeño concurso según manifiesta, desde febrero de

2013 (ver fs. 17) y habría promovido también la verificación tardía de su crédito, se encontraba legitimada para hacer uso de la impugnación prevista en el art. 50 LCQ.

En tal sentido se dice que si la causal fue conocida con anterioridad, el acreedor debió utilizar la vía procesal de la impugnación del acuerdo (arts. 50 y 51 LCQ) y por ello debe desestimarse in límine el planteo de nulidad (ver Yuyent Bas-Sandoval Molina "Ley de concursos…." T. I, Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2003 p.360).

Corresponde rechazar el recurso articulado.

**IV.** Las costas de esta instancia, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen a la perdidosa (art. 69 del C.P.C.Ch.). Atento lo dispuesto por el art. 46 del régimen arancelario, debe efectuarse la regulación de honorarios por los trabajos realizados por la letrada actuante, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, y los mínimos previstos por la Ley XIII-4 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1)** Rechazar el recurso de apelación articulado a fs. 21, y en su consecuencia confirmar el rechazo in límine del incidente de nulidad impetrado.

**2)** Costas de esta instancia a la recurrente perdidosa. Por sus trabajos regúlanse honorarios profesionales a favor de la Dra. G. S. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus.

**3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**Graciela Mercedes GARCIA**

**BLANCO**

**JUEZ de CAMARA**

**Nélida Susana MELERO**

**PRESIDENTE**

**Ricardo Rubén Enrique HAYES**

**JUEZ de CAMARA**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**